

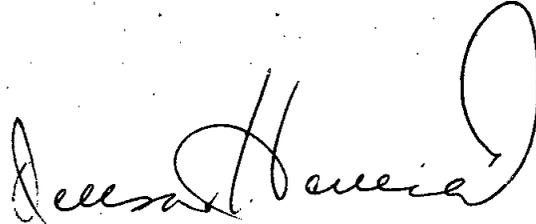
“SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por el A Quo.”

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de **ADICIÓN** de la sentencia del 17 de enero de 2019, propuesta por el apoderado de la demandante, por ser extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

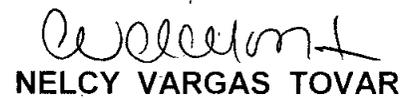
Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N°.

035.-



TERESA HERRERA ANDRADE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Ausente con permiso



NELCY VARGAS TOVAR

Entonces, la sentencia de fecha 17 de enero de 2019 deberá ser corregida en su numeral **SEGUNDO**, toda vez que se incurrió en error al establecer la condena en costas a favor de la Entidad accionada, por lo que el numeral **SEGUNDO** de la providencia deberá quedar así: "**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por el A Quo."

En lo que tiene que ver con la solicitud de pronunciamiento sobre la condena en agencias en derecho, resalta la Sala que se trata de una adición de sentencia, porque lo que se busca es que se complemente la decisión, por cuanto según la parte, se omitió pronunciarse sobre dicho aspecto.

En ese sentido, lo deprecado por el apoderado demandante, en ese punto, tiene que ver con una adición de sentencia, aspecto reglamentado por el art. 287 del C.G del P., que establece que dicha solicitud deberá promoverse dentro del término de ejecutoria de la decisión, razón por la cual, lo primero que la Sala debe verificar, es si la solicitud se hizo en el término de ejecutoria.

El artículo 302 del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, preceptúa que las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas 3 días después de notificadas, cuando carecen de recursos, o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que los resuelva.

En el sub iudice, la sentencia objeto de la solicitud de adición fue notificada a través de los correos electrónicos remitidos a las partes el 25 de enero de 2019 (fls. 39 – 44 C-2ª inst.), de tal forma que la sentencia quedó ejecutoriada el 30 del mismo mes y año, y la petición elevada por el apoderado de la demandante fue presentada el **15 de marzo de 2019** (fl 51 C-2ª inst.), es decir, de manera extemporánea.

Consecuencia de lo anterior, la solicitud de adición de sentencia deberá declararse extemporánea y se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de **CORRECCIÓN** del numeral **SEGUNDO** de la sentencia de 2ª instancia del 17 de enero de 2019, el cual quedará así:

parte resolutive o influyan en ella, lo cual puede ser corregido de oficio por el Juez o a solicitud de parte, en cualquier tiempo, mediante auto.

Por último la adición de la sentencia, procede cuando el Juez omitió pronunciarse sobre cualquiera de los hechos o fundamentos que alegan las partes o cualquier otro aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento, para lo cual deben atenderse las peticiones de la demanda, así como su contestación y el recurso de apelación, omisión que debe ser suplida mediante sentencia complementaria, siempre y cuando se formule la petición dentro de la ejecutoria de la providencia que va a ser objeto de adición.

Es importante dejar en claro que la facultad de aclarar, corregir o adicionar la sentencia no puede traducirse por ningún motivo en la reapertura del debate probatorio, o en una ocasión para que el Juez reforme el sentido de su pronunciamiento, o pueda proponerse una controversia respecto a los fundamentos jurídicos de la decisión, ni plantear argumentos nuevos a fin de condicionar o modificar la decisión adoptada.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la solicitud elevada por el apoderado de la parte accionante, encuadra en un caso de corrección de sentencia, en lo que tiene que ver con la digitación equivocada de la parte a favor de quien se reconoció la condena en costas, toda vez que se confirmó la decisión que accedió a las pretensiones de la demanda instaurada por **ADRIANA ERASO GONZALEZ**, desatando de manera desfavorable el recurso de alzada.

En efecto, en la sentencia del 17 de enero de 2019, se incurrió en un error al resolver sobre la condena en costas; toda vez que se precisó que el recurso desatado de manera desfavorable era promovido por la parte actora, situación que no obedece a realidad procesal, en la que la apelación contra la sentencia de primer grado, de fecha 17 de febrero de 2017, fue interpuesto por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, Entidad demandada contra la que se resolvieron desfavorablemente las pretensiones del medio de control de Reparación Directa, incoado por **ADRIANA DEL CARMEN ERASO GONZALEZ**.

En el numeral **SEGUNDO** de la mentada providencia, se indicó que se condenaba en costas a la parte demandada y a favor de la Entidad accionada, cuando lo cierto es que debió condenarse a favor del extremo demandante, en tanto que se confirma la decisión de acceder a las pretensiones de la demanda y se le resolvió de manera desfavorable el recurso de apelación a la Entidad accionada.

Los artículos 285, 286 y 287 en comento, indican:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, **dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.**

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (resaltado fuera de texto)

De acuerdo con las disposiciones transcritas, la aclaración de la sentencia procede cuando se presentan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influya en ella, mecanismo del cual puede hacerse uso dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Por su parte, la corrección de la sentencia se da en aquellos casos donde se ha incurrido en un error puramente aritmético, o también cuando se presenta error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, junio veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ADRIANA DEL CARMEN ERAZO GONZALEZ
DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION: No. 50001-33-33-003-2013-00474-02

Se ocupa la Sala de resolver la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante (fl. 51 del cuaderno de 2ª instancia), a fin de que se sirvan corregir y adicionar la sentencia del 17 de enero de 2019, toda vez que debe corregirse un error de digitación en el numeral Segundo de la providencia, *en el sentido de indicar que la condena es en favor de la parte accionante*, y hacer pronunciamiento sobre la condena en agencias en derecho a favor de la parte accionante, dado que la sentencia de primera instancia se confirmó y que solo hubo pronunciamiento sobre las costas sin incluir las agencias.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Como lo ha manifestado el H. **CONSEJO DE ESTADO** en virtud del principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla y reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**¹.

¹ - Auto del 10 de octubre de 2018, Sección 2ª, Subsección B, radicado No 11001032500020130054300 (1060-13), C.P. **CESAR PALOMINO CORTES**.